



Provincia del Neuquén
1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - María de los Ángeles Ramírez - Expediente N° 9100-005320/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-005320/2019 del Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de noviembre de 2019 la señora María de los Ángeles Ramírez interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de cuestionar su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), que le fuera otorgado mediante el Decreto N° 2323/18, ampliando luego su presentación el 05 y 18 de junio de 2020 a fin de solicitar la readecuación de su salario a la categoría que corresponde según CCT y el pago retroactivo de las diferencias salariales;

Que surge de los antecedentes que el 23 de mayo de 2017 la Subsecretaría de Salud emitió la Disposición N° 811/17 mediante la cual se asignó a la requirente para cumplir funciones en la Dirección General de Despacho de la Subsecretaría de Salud;

Que el 30 de mayo de 2017 la Dirección General de Despacho de la Subsecretaría de Salud elevó nota ante la Dirección General de Recursos Humanos del mismo organismo, a fin de solicitar nuevo encasillamiento de la requirente en la categoría Técnico (T40);

Que luego se acompañó a las actuaciones copia de planilla de cambio de funciones con vigencia a partir de norma legal, en la cual se detalla el cargo de planta funcional de la requirente: “terciario en recursos humanos (TRH), sec. a confirmar. T40”;

Que mediante Pase N° 566 la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud informó a la Dirección General de Despacho y Servicios, que para recategorizar a la señora Ramírez se debería contar con la vacante previa correspondiente;

Que por el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 1 del Agrupamiento Administrativo (AD1);

Que el 05 de junio de 2018 la requirente interpuso reclamo administrativo contra el encuadramiento inicial otorgado en función de la Ley 3118, ante la Dirección General de Despacho de la Subsecretaría de Salud.

En su presentación manifestó que pese a contar con formación académica de Técnico Superior en Recursos Humanos, había sido encuadrada como AD1 y que tal encuadramiento equívoco le ocasionaba desventajas salariales;

Que del 06 de noviembre 2018 se emitió el Acta de Reunión N° 15 de la Comisión Interpretativa de Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría AD1;

Que el 18 de febrero de 2019 la Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica del Ministerio de Salud emitió el Dictamen N° 060/19, dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos, mediante el cual concluyó que correspondería el pago de la bonificación por título;

Que luego se agregó a las actuaciones copia del certificado analítico de la requirente emitido por el Instituto Terciario Seneca y copia certificada del título correspondiente a la carrera de Licenciatura en Recursos Humanos Ciclo de Complementación Curricular, emitido el 04 de octubre de 2019 por la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, del cual surge que los estudios fueron concluidos el 13 de diciembre de 2018. Además se incorporaron el expediente copias certificadas del analítico de estudios, antecedentes personales y académicos de la requirente;

Que el 25 de noviembre de 2019 la señora Ramírez interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de impugnar su encasillamiento en el Agrupamiento Administrativo Nivel 1 (AD1) y solicitar ser encuadrada en el Agrupamiento Técnico (TC);

Que el 02 de diciembre de 2019 la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud informó los datos de antigüedad de la requirente que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que luego se incorporó al expediente constancia del Sistema Provincial de Recursos Humanos, de la cual surgen las titulaciones que ostenta la requirente y que abona la Administración Pública Provincial;

Que el 23 de enero de 2020 tomó intervención la Asesoría General de Gobierno, mediante la emisión del Dictamen N° 59/20;

Que el 05 de junio de 2020 se presentó nuevamente la señora Ramírez solicitando iniciar las gestiones pertinentes a los efectos de subsanar su encuadramiento en la categoría AD1;

Que así, manifestó que *“... considerando la función que desarrollo (...) me correspondía el encuadre en la Categoría TC...”* y que *“Mediante Dictamen N° 060/2019 se determina el pago a mi favor de la bonificación por título de Técnica Superior de Recursos Humanos y como tal como se establece en el art. 87 del CCT, a la fecha se me reconoce el adicional mayor ya que obtuve mi título de Licenciada en Recursos Humanos”*;

Que destacó que *“... mediante nota de fecha 28 de julio del corriente año la directora del área, informa que habiéndose producido la baja de la ex agente Marianela Ormeño Quintonahuel por Resolución N° 636/2019 se me otorgue el Nivel TC”*;

Que posteriormente manifestó que *“... según consta en certificado que agrego (...) otorgado por la Directora de Personal (...), cumplía al momento de entrada en vigencia del CCT del SPPS, con las condiciones y requisitos para ser categorizada en el Agrupamiento: TC – Técnico, siendo una trabajadora con título Técnico de Técnica Superior de Recursos, desde el 11 de abril de 2017, que cumplía tareas relacionadas a esta función...”*;

Que asimismo, detalló su experiencia laboral indicando que el 28 de marzo de 2016 por Decreto N° 292/16 obtuvo el nombramiento en planta temporaria “... con la asignación como administrativa en el cargo de Jefa de Departamento Nivel Central. En la actualidad me desempeño como Jefa de Departamento de Desarrollo Administrativo en la Dirección General de Despacho dependiente de la Subsecretaría de Salud, teniendo en la actualidad la categoría ADI, que es un nivel 1 administrativo para trabajadores con nociones básicas en tareas administrativas (...) correspondiéndome por todo lo expuesto el Agrupamiento: TCI –Técnico. (...) Siendo además Certificada actualmente como Jefa de Departamento...”;

Que acompañó a su presentación prueba documental consistente en copia de la Resolución N° 636/19 del Ministerio de Salud, copia del Dictamen N° 060/19 de la Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud, certificación de la Dirección de Personal de la Subsecretaría de Salud de los puestos ocupados, certificación de la Dirección General de Despacho de la Subsecretaría de Salud indicando las tareas desempeñadas y copias del Título de Técnica Superior de Recursos y de Licenciada en Recursos Humanos;

Que el 18 de junio de 2020 la señora Ramírez realizó una nueva presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial, ampliando la anterior en cuanto detalló la aplicación del CCT a su situación particular, destacando los artículos 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 16°, 22°, 77°, 78°, 79°, 80°, 118°, 121°, 133° y 140°;

Que allí mencionó: “En la actualidad me desempeño como Jefa de Departamento de Desarrollo Administrativo en la Dirección General de Despacho (...) con lo cual mi remuneración no es acorde a mis funciones (...). Se está violentando mi dignidad, ya que percibo una remuneración distinta a la que debería por el cargo y la función que desempeño (...). El convenio colectivo tiene vigencia desde el 10 de abril de 2018 (...) habiendo pasado ya 2 años y 2 meses, padeciendo este agravio, solicitando en esta instancia al poder ejecutivo provincial que se expida sobre el fondo de la cuestión por ser su competencia y obligación según la normativa vigente (...). Me agravia el no reconocimiento de mi formación profesional, primero como técnica y hoy como licenciada en recursos humanos. No se valora correctamente mi función por no darme la asignación de agrupamiento y nivel (...) el agrupamiento Administrativo 1 nivel 1 ADI nada tiene que ver con la función y formación que tengo y el cargo que ocupó (...) Me siento agraviada por ser Jefa de Departamento y no percibir la bonificación por responsabilidad funcional por conducción.”;

Que además indicó “...como base argumentativa el antecedente del Dictamen DICFC-2020-77-E-NEU-AGG (...) donde este compañero solicita también cambio de categoría y salario (...) DICFC 2019-133-E-NEU-AGG (...) el organismo asesor aconseja hacer lugar en todas sus partes el reclamo presentado (...) Decreto N° 2572/19...”;

Que finalmente la requirente solicitó al Poder Ejecutivo Provincial un pronunciamiento sobre el fondo de la petición, sin regresar las actuaciones a la CIAP;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del

procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que sin perjuicio de no haber sido el reclamo interpuesto dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133° del CCT, la requirente impugnó el Decreto N° 2323/18 que le otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183° de la Ley 1284;

Que la señora Ramírez manifestó que de acuerdo a las disposiciones del CCT aprobado por Ley 3118 considera incorrecto su agrupamiento, entendiendo que le corresponde la categoría TC1 en virtud a su formación académica y a las funciones que desempeña;

Que en consideración a los fundamentos expresados y al reclamo contra el encasillamiento inicial definitivo efectuado por Decreto N° 2323/18, corresponde analizar la pretensión de la requirente y la documentación acompañada con posterioridad en las presentaciones ampliatorias;

Que así, de los informes acompañados y los dichos de la requirente se desprende que en la actualidad ocuparía un cargo de conducción, por lo que corresponde considerar lo establecido en el CCT a efectos de contemplar el debido procedimiento para el encuadramiento inicial del personal;

Que el artículo 132° del CCT – Ley 3118, prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento...”*;

Que surge de la certificación emitida el 02 de junio de 2020 por la Dirección General de Despacho de la Subsecretaría de Salud, que *“... la agente Ramírez, María de los Ángeles (...) cumple funciones como Jefa de Departamento (...) realiza tareas de aspectos técnicos...”*;

Que asimismo, de la certificación emitida el 03 de junio de 2020 por la Dirección de Personal de la Subsecretaría de Salud, surgen los puestos ocupados por la requirente *“... Decreto N° 0292/16 de Nombramiento en Planta Temporaria a partir del día 28 de Marzo de 2016 – Disposición N° 811/17 de Reubicación en la Dirección General de Despacho - Decreto N° 0175/20 de Asignación del Cargo “Jefe de Departamento Nivel Central - Departamento de Desarrollo Administrativo” a partir del día 01 de Enero de 2020 – Cumple funciones como Administrativa en el cargo de Jefa de Departamento de Desarrollo Administrativo en la Dirección General de Despacho dependiente de esta Subsecretaría de Salud...”*;

Que a efectos de analizar las funciones que desarrollaba la señora Ramírez a la fecha de entrada en vigencia del CCT, corresponde considerar en primer lugar el Decreto N° 292/16 que la designaba en la Planta Temporaria como Auxiliar Administrativo (XAA), y en segundo lugar la Disposición N° 811/17 de la Subsecretaría de Salud, mencionada precedentemente, que dispone *“Asignar a partir del día 28 de marzo de 2017, a la agente María de los Ángeles Ramírez (...) el Puesto Administrativo (AAA) (...) para cumplir funciones en la Dirección General de Despacho de esta Subsecretaría de Salud...”*, por lo que no se evidencia a ese momento su desempeño en cargo de conducción o el desarrollo de tareas técnicas, tal como alega;

Que así, la documentación acompañada no refleja lo afirmado por la requirente en cuanto indica que según certificado otorgado por la Dirección de Personal *“... cumplía al momento de entrada en vigencia del CCT del SPPS, con las condiciones y requisitos para ser categorizada en el Agrupamiento: TC - Técnico”*;

Que asimismo, el artículo 79° del CCT presenta la clasificación por función, formación académica y tipo de

actividad del trabajador, estableciendo respecto al Agrupamiento Administrativo que: *“Comprende todas aquellas actividades comunes de la administración pública relacionadas con la recepción, registro y pases de expedientes y/o documentación, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos, circulación de normas y el desarrollo de actividades como: la organización, gestión, ejecución y controles, análisis y ejecución de programas tendientes al logro de los objetivos acordes a la función, rol y responsabilidad del trabajador dentro del SPPS, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria. Formación: de secundario completo”*;

Que en relación al Agrupamiento Técnico indica: *“Agrupa las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación, planeamiento y aspectos técnicos asociados, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria, y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Formación: Se requiere Título Secundario de Técnico, Título Terciario o Título Universitario de carreras de pregrado de menos de cuatro (4) años de duración afines a la función, todos ellos de validez oficial”*;

Que de lo expuesto surge que la determinación del agrupamiento, se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo;

Que no obstante, del análisis de las actuaciones no surgen agregados elementos probatorios que permitan inferir una omisión en la ponderación de los antecedentes de la señora Ramírez, es decir que no surge de los informes emitidos tanto por la Dirección de Personal como por la Dirección General de Despacho, ambas de la Subsecretaría de Salud, la asignación de funciones de índole técnica al momento de entrada en vigencia del CCT, ni la omisión de antecedentes de formación académica, ya que de acuerdo a las constancias acompañadas al expediente se le está abonando título de Licenciada en Recursos Humanos. Ante tal déficit probatorio, corresponde el rechazo del reclamo incoado;

Que a mayor abundamiento, considerando la formación académica a esa fecha, surge de las actuaciones que la requirente contaba con Título de Técnico Superior en Recursos Humanos expedido por el Instituto Terciario Seneca, con fecha de egreso 29 de marzo de 2017, habiendo culminado el 13 de diciembre de 2018 con los estudios correspondientes a la carrera de Licenciatura en Recursos Humanos Ciclo de Complementación Curricular;

Que no obstante, el artículo 132° del CCT alude en el inciso b) tanto a la formación académica como a las funciones, por lo que yerra la reclamante al mencionar en su escrito inicial que *“al momento del Encuadre no se tuvo en cuenta lo establecido en el Artículo 132° inciso b) del CCT”*, pues si bien la señora Ramírez contaba con título técnico, se encontraba desempeñando tareas administrativas;

Que asimismo, en su escrito inicial manifiesta que en mayo de 2017 la Directora de su dependencia laboral solicitó en el marco de la Ley 2783 - Ley de Remuneraciones para el personal de la Subsecretaría de Salud y sus dependencias, de ese entonces -, su cambio de agrupamiento de A40 a T40 por su formación académica, el que no se pudo efectivizar por no contar con la correspondiente vacante. Es decir, más allá de poseer formación académica, en este caso su título de técnica, ya que egresó el 29 de marzo de 2017, necesitaba cumplir funciones como tal y no se encontraba puesto vacante en ese momento;

Que así, de la documentación acompañada por la requirente se desprende que la Dirección General de Despacho solicitó cambio de función y agrupamiento para *“...quien cumple funciones como Auxiliar Administrativa...”*. En efecto, la Dirección General de Recursos Humanos respondió que *“...para poder recategorizar a la mencionada agente la Dirección Gral. Deberá contar con la vacante correspondiente, y además adjuntar nuevo perfil y actividades que realizará”*;

Que de acuerdo a la documentación acompañada por la requirente, habría aparecido la vacante para desempeñar funciones técnicas recién en junio de 2019 por la renuncia de otra agente, aceptada por

Resolución N° 636/19 del Ministerio de Salud. No obstante, al encontrarse a esa fecha vigente el CCT, de pretender un cambio en las funciones y en su caso, un nuevo agrupamiento, dicha solicitud se vincula a un ascenso vertical para el que correspondería ponderar otras cuestiones;

Que en virtud de lo expuesto, la solicitud de la señora Ramírez parece estar más fundamentada en una petición sobre derechos a la carrera administrativa, que sobre una modificación a su encuadre inicial:

Que al respecto cabe destacar que las peticiones de cambio de categoría por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial, deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y deberá ajustarse en los términos del “*Régimen de promociones escalafonarias, para los casos de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”, indicado en el artículo 21° inciso b) del CCT, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que por último, respecto a los dictámenes que cita la requirente de la Asesoría General de Gobierno, corresponde resaltar que si bien los mismos hacen referencia a agentes del SPPS, los casos planteados son completamente diferentes. En uno de ellos, correspondiente al señor Fuentes, ya se contaba con acta de la CIAP que indicaba el cambio de agrupamiento para los choferes. Por su parte, en el caso del señor Zúñiga, peticionaba un cambio de nivel, no de agrupamiento, para el cual se había realizado un erróneo cálculo de la antigüedad de dicho agente;

Que así, de la prueba obrante en el expediente no surge acreditado que a otros agentes en las mismas condiciones de la requirente se les haya asignado el Agrupamiento Técnico. En efecto, la requirente no logró demostrar el presupuesto básico para la configuración de la desigualdad de trato, es decir la perfecta identidad de situaciones objetivas y subjetivas entre la propia situación y aquella o aquellas con las que pretendió compararse;

Que en consideración a la documentación acompañada por la requirente, no resulta procedente su pretensión de subsanación del encuadramiento inicial al Agrupamiento Técnico;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora María de los Ángeles Ramírez;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictámenes N° 59/2020 y N° 366/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ**, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

